

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 30 de agosto de 1938

AÑO LXXIV—NUMERO 23862
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 97 DE 1938

(24 de agosto)

por la cual se fomenta la industria siderúrgica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley, el Gobierno procederá a organizar el establecimiento de fábricas para la elaboración de hierro y acero, usando cualquiera de los procedimientos conocidos, conforme a la técnica moderna, de manera que se asegure una producción suficiente y continua, teniendo en cuenta los estudios geológicos y de toda clase, ya verificados si los hubiere, respecto de las regiones donde se encuentren los respectivos yacimientos.

ARTICULO 2º El Gobierno queda facultado para gestionar la formación de empresas con el fin indicado, o destinadas a la elaboración del hierro y del acero producido en las plantas a que se refiere el artículo anterior, suscribiendo en las compañías que al efecto se constituyan hasta el cincuenta y uno por ciento de las acciones. En dichas empresas pueden ser accionistas los Departamentos, los Municipios y las personas particulares.

ARTICULO 3º En el caso de que se dificulte la formación de las compañías o que después de formadas no puedan funcionar regularmente, el Gobierno podrá expropiar, con indemnización previa, los yacimientos de hierro, carbón y cal, que fueren necesarios para organizar empresas destinadas a los fines de que trata el artículo 1º, o para explotarlos por contratos de administración delegada, con los mismos fines.

PARAGRAFO. Cuando el Gobierno establezca directamente las fábricas, creará un cuerpo técnico especial que

dirija su funcionamiento y la organización necesaria para ello.

ARTICULO 4º El Ministerio de Industrias procederá a estudiar, sobre la base de los informes geológicos, el desarrollo industrial, financiero y económico, inherente a la industria siderúrgica a que se refiere este proyecto.

ARTICULO 5º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las medidas necesarias para que el Consejo de los Ferrocarriles Nacionales y el Consejo de Vías de Comunicación, procedan a estudiar y a formar el presupuesto de construcción de las vías necesarias para unir con los ferrocarriles nacionales los lugares donde se instalen las fábricas de que trata esta Ley, y para que se inicie la construcción de aquéllas, tan pronto como queden formadas la empresa o empresas para la explotación.

Del mismo modo, se estudiarán y modificarán las tarifas férreas para facilitar la circulación económica de los productos fabricados y para los elementos de producción necesarios para las fábricas.

ARTICULO 6º Las sumas que invierta el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales en la construcción de los ramales de acceso a las explotaciones, se las reembolsará el Gobierno al Consejo en acciones de las compañías que al efecto se constituyan.

ARTICULO 7º Una vez que estén montadas y funcionando las empresas y fábricas a que se refiere esta Ley, y cuando su explotación dé un resultado satisfactorio, el Gobierno podrá vender las acciones que posea en tales empresas, si lo estimare conveniente a los intereses nacionales.

ARTICULO 8º Destínase hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000.00) anuales, por el término de cuatro años, para adquirir por cuenta de la Nación acciones en las tres primeras empresas siderúrgicas que se establezcan en el país, siempre que otorguen al Gobierno una representación proporcional en las Juntas Directivas y el debido control en la inversión de los aportes de la Nación.

Estos aportes podrán consistir en dinero o en bienes raíces o muebles de propiedad de la Nación y que sean adecuados para la explotación de la industria.

ARTICULO 9º Aprópiase en el Presupuesto para la vigencia de 1939, la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000.00), con destino a los estudios preliminares de los yacimientos de hierro de Pacho y La Pradera.

ARTICULO 10. Queda igualmente autorizado el Gobierno para abrir los créditos necesarios en el Presupuesto próximo y en los subsiguientes en orden al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 11. La Nación y demás entidades públicas preferirán en sus compras, siempre que las condiciones técnicas lo permitan, los elementos y artefactos de hierro que se produzcan en el país.

ARTICULO 12. Autorízase al Gobierno para establecer por cuenta propia, o por delegación al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, plantas para beneficiar el hierro viejo.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, MAXIMILIANO GRILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE UMAÑA BERNAL—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

C O N T E N I D O

| | PAGS. |
|--|-------|
| PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL. | |
| Ley 97 de 1938, por la cual se fomenta la industria siderúrgica | 421 |
| Ley 98 de 1938, por la cual se fomenta una obra de interés social | 422 |
| Ley 99 de 1938, por la cual se ordena la defensa de varios puertos fluviales y se ordena la reconstrucción de un edificio | 422 |
| Ley 100 de 1938, sobre facultades extraordinarias al Presidente de la República | 422 |
| Ley 101 de 1938, por la cual se asocia la Nación a la celebración de un centenario | 423 |
| Ley 102 de 1938, por la cual se establece la forma como deben cooperar la Nación y varios Departamentos y Municipios para la reconstrucción de algunos edificios públicos, y se decretan unos auxilios | 423 |
| Ley 103 de 1938, por la cual se decreta un auxilio para el Teatro Bolívar del puerto de Ipiales | 424 |
| MINISTERIO DE GOBIERNO. | |
| Resolución número 721 de 1938, por la cual se hace un nombramiento en el Almacén de Publicaciones Oficiales | 424 |
| Contrato celebrado entre el Comandante de la División de Policía Nacional del Meta y el señor Alonso Gi- | |

Organo Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge GARTNER

El Ministro de Obras Públicas,

A. CRUZ SANTOS

LEY 98 DE 1938

(24 de agosto)

por la cual se fomenta una obra de interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º En los Presupuestos Nacionales se apropiará la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) anuales para entregar a la **Federación de Empleados de Bogotá** con destino al desarrollo de las obras sociales que esta institución adelanta y particularmente a las educacionistas y de asistencia.

ARTICULO 2º En caso de no liquidarse la partida indicada, autorizase al Ministro de Educación para que en cualquier tiempo pueda proponer y obtener del Consejo de Ministros el crédito o traslado que sea necesario.

ARTICULO 3º La **Federación de Empleados de Bogotá** deberá rendir a la Contraloría General cuenta de la inversión de la suma de que trata el artículo 1º

Dada en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, **MAXIMILIANO GRILLO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE UMAÑA BERNAL**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

C O N T E N I D O

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

| | PAGS. |
|--|-------|
| raldo sobre arrendamiento de un potrero para pastajes | 424 |
| MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL. | |
| Decreto número 1226 de 1938, por el cual se hacen varios nombramientos | 424 |
| Referencias del doctor Hernando Cifuentes Bernal .. | 424 |
| Resolución número 5 de 1938, por la cual se adjudica definitivamente al señor Tulio Laserna Villegas un terreno baldío denominado <i>El Diamante</i> | 425 |
| Solicitud de registro de modelo industrial | 426 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. | |
| Contrato celebrado con el maestro José Domingo Rodríguez sobre ejecución de un busto en mármol del doctor Luis Zea Uribe | 426 |
| Contrato celebrado con Carlos Reyes Gutiérrez, sobre ejecución de un busto en mármol del doctor Antonio José Cadavid | 427 |
| Extractos de los contratos celebrados con Carlos Martínez y Enrique Martínez, sobre confección y suministro de uniformes para los alumnos del Instituto Nacional de Educación Física | 427 |
| Extracto del contrato celebrado con la señora Concepción de Zulueta, sobre catalogación del archivo histórico de la Biblioteca Nacional | 427 |
| Avisos oficiales | 427 |

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

en las sesiones ordinarias y extraordinarias de enero a junio de 1937. Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Oficina de Expendio del "Diario Oficial," a un peso el ejemplar, en rústica.

Organo Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.,

Ministro de Guerra.

LEY 99 DE 1938

(24 de agosto)

por la cual se ordena la defensa de varios puertos fluviales y se ordena la reconstrucción de un edificio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a ordenar los estudios técnicos del caso para defender las poblaciones de Salamina, Tenerife, Pedraza y Remolino, en el Departamento del Magdalena, de las avenidas del río Magdalena.

ARTICULO 2º Concluidos dichos estudios y elaborados los presupuestos correspondientes se iniciarán inmediatamente las obras de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá asimismo a ampliar las obras de defensa del puerto de Sitionuevo que han resultado insuficientes para su objeto.

ARTICULO 4º Para el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno hará incluir en el Presupuesto de la próxima vigencia el crédito necesario, y si así no se hiciere, se tomarán las cantidades que se requieran de la partida global asignada para el arreglo de los puertos nacionales.

ARTICULO 5º La Dirección Nacional de Higiene procederá inmediatamente a reconstruir el hospital para hijas de leprosos en la ciudad de Guadalupe (Santander).

Queda autorizada la Dirección de Higiene para arbitrar recursos en forma ordinaria o extraordinaria, si fuere necesario.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, **MAXIMILIANO GRILLO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DARIO HERNANDEZ B.**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

Por el Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.,

Ministro de Guerra.

El Ministro de Obras Públicas,

A. CRUZ SANTOS

LEY 100 DE 1938

(24 de agosto)

sobre facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de ciento veinte (120) días contados desde la vigencia de esta Ley para que pueda dictar las disposiciones necesarias para auxiliar a los deudos de las personas fallecidas y a las lesionadas por motivo de la catástrofe ocurrida el 24 de julio del presente año en el campo de Santa Ana. En uso de esas facultades podrá el Gobierno decretar los auxilios, fijar su cuantía, determinar las personas que deben recibirlos y las formalidades que deban llenar, y abrir en el Presupuesto de rentas y gastos los créditos o hacer los traslados a que haya lugar.